



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Verbal de Responsabilidad Médica
Demandante:	José Rider García Gómez y Otros
Demandado:	Sociedad Cardiovascular y Otros
Radicado:	630013103002-2023-00102-00/2023-00136-00
Asunto:	Acumula demanda e Inadmite

En el doc. 55 y 56 del expediente, la Fiduprevisora a través de apoderado judicial formula incidente de nulidad por indebida notificación, cuyos anexos se encuentran en las carpetas numeradas con dic. Se advierte que esta demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá. Así mismo, la misma demanda se recibió por reparto del 11 de julio de 2023 bajo el radicado 2023-00136. Así las cosas, bajo la preceptiva del art. 148 del CGP, se acumularán las demandas y en tal sentido, se procede a su estudio.

Revisada la demanda allegada se advierte que la misma habrá de ser inadmitida por las siguientes razones:

1.Los poderes acercados a excepción del otorgado por José Rider García Gómez, no se encuentran claramente identificados (art. 74 CGP), en tanto en la parte introductoria del poder relaciona las personas demandadas, sin embargo en el contenido del poder no están relacionadas en su totalidad como demandadas, vale decir, la Corporación mi IPS Eje Cafetero y la IPS Prado Armenia. Que valga decir, no son concordantes dichas partes con la demanda.

2.Con relación al poder que otorga el señor José Rider García, si bien no contiene el defecto anunciado en el numeral anterior, no es claro en cuanto a la calidad del demandante, si es en nombre propio y en representación de su hijo menor, o solo en nombre propio, porque porque lo otorga como padre del menor José Miguel García, pero no especifica si lo otorga para representar al menor por ser su padre o en nombre propio, situación que no se especifica en el poder y en la demanda se anuncia como en nombre propio y en representación de su hijo, lo cual no es concordante con el poder otorgado. Se deberá ajustar el poder de acuerdo con lo presentado en la demanda.

3. Todos los poderes dentro del objeto del mandato, se especifica que la falla en el servicio médico es a partir del 7 de octubre de 2019 y en la demanda se dice que fue a partir del 21-09-2019, situación que se deberá aclarar, en tanto, el



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

poder especial debe estar determinado y claramente identificado para adelantar la demanda para la cual le fue conferido.

4. En la demanda al relacionar los demandantes, a cada uno de ellos se incluye como correo electrónico el que reporta el abogado, no siendo el correcto que debe ser el que cada persona utilice para sus notificaciones, del cual se advierte que fueron incluidos en los poderes que otorgaron cada uno de ellos, lo cual se deberá ajustar en la demanda.

5. Se señala el correo de notificaciones de la parte demandada pero no se cumple con lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”

6. La pretensión 2 no es clara en cuanto al valor por indemnización de perjuicios materiales por valor de \$40.000.000, sin discriminar de dicho valor que corresponde a lucro cesante y daño emergente. Situación que deberá aclarar.

7. la pretensión 4.3 y 5.3 no es clara la suma solicitada para la señora Verónica Sandoval (100 u 80 smlmv) aclarar dicha situación.

8. Los hechos según el art. 82 del CGP, deben ser debidamente determinados y no cumple con dicho requisito los relacionados en los sexagesimosexto, sexagesimonoveno, transcriben apartes de historia clínica, contenido que se podría apreciar como prueba documental acercada a la demanda.

8. No se observa en los anexos la existencia y representación legal de Sociedad Cardiovascular del eje cafetero anunciado en la demanda por la parte interesada.

9. los documentos como anexo a la demanda obrantes en el pdf 03 pág. 121-148, no se aprecia claramente su contenido por ser muy borroso, se deberán escanear de manera que se pueda leer con claridad.

10. Aclarar la prueba testimonial, recuérdese que esta prueba es para terceros que no son parte dentro del proceso, y los relacionados citados son parte



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

demandante, por tanto, se deberá ajustar la forma de solicitud de la misma conforme a la norma.

11. Aclarar la prueba de interrogatorio de parte, en tanto dice que se citan a rendir interrogatorio a la parte demandada, y las relacionadas no son parte demandada.

12. No se indica el correo electrónico de las personas relacionadas llamadas a rendir interrogatorio, al momento de ajustar la prueba con las recomendaciones arriba mencionadas, se deberá dar cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la dirección electrónica de los testigos o aclarar si no la tienen.

13. El juramento estimatorio no reúne los requisitos legales contenidos en el art. 206 del CGP, debiendo ser discriminado cada uno de los conceptos, demostrando de donde provino la estimación razonada. Así mismo, incluyen perjuicios que no aplican para esta estimación como los daños extrapatrimoniales. Se deberá ajustar con los requisitos legales.

14. En el capítulo de notificaciones reportan como correo para notificaciones de la parte demandante el de su apoderado judicial; así como de la dirección física, debiendo registrar el que cada persona tiene para sus notificaciones, nótese que en los poderes y en las pruebas, hacen mención a correos electrónicos de dichas partes y registrar su dirección física y contacto.

15. Las direcciones reportadas de las entidades demandadas no coinciden con la reportada en la Cámara de Comercio acercada como anexo.

16. No se acreditó que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Ley 2213/2022 art. 6

17. No se indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

18. Las correcciones se deberán presentar integrada la demanda en un solo escrito para facilitar su revisión.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda entre las mismas partes, hechos y pretensiones radicada bajo el No. 2023-00136 a esta demanda 2023-00102, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos y se deberá compartir el expediente al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante miconexionlegal@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277baf6fed11dc7295246482a026287fe6c049f1193538d556c93c1bbe1bd672

Documento generado en 17/07/2023 01:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>